

# LA REGLA *PAR CONDICIO CREDITORUM*: ¿MITO O REALIDAD DEL DERECHO CONCURSAL? DE LOS ORÍGENES HISTÓRICOS DE LA REGLA Y SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO CONCURSAL ACTUAL

## THE *PAR CONDICIO CREDITORUM* RULE: MYTH OR REALITY OF BANKRUPTCY? THE HISTORICAL ORIGINS OF THE RULE AND ITS EXPRESSION IN CURRENT BANKRUPTCY LAW

Gonzalo Ruz Lártiga\*

### RESUMEN

71

El trabajo plantea una reflexión sobre la regla de igualdad de los acreedores a fin de comprobar qué hay de mito o de realidad sobre ella en el contexto del derecho concursal actual. Para ese efecto se emprende un estudio de los orígenes de la regla en Roma a fin de desentrañar el contexto dogmático en el que habría nacido, concluyendo que la regla *par condicio creditorum* no se erigía como una regla de igualdad de créditos, sino una de aseguramiento de oportunidades similares para los acreedores en el concurso del deudor insolvente, mediante la eliminación de la regla *prior in tempore, potior in iure*. Supuesta la validez de esa premisa, se sostiene que la regla no es un mito, sino una realidad que, con excepciones puntuales para ciertos acreedores y en ciertos procedimientos colectivos, recibe numerosos reconocimientos en la ley concursal y en las sentencias de los tribunales.

**PALABRAS CLAVE.** Igualdad de acreedores - *par condicio creditorum* - derecho concursal - origen y vigencia

---

\* Abogado, Master en Investigación (DEA) y doctor en Derecho Privado por la Universidad d'Aix-Marseille, Francia. Profesor de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Chile. Dirección Postal: Pedro de Valdivia 641, Providencia, Santiago, Chile. Correo electrónico: gonzalo\_ruz@yahoo.fr. Artículo recibido el 1 de marzo de 2018 y aceptado para su publicación el 13 de mayo de 2019.

## ABSTRACT

The paper proposes a reflection on the rule of equality of the creditors in order to verify what is myth or reality about it in the context of the current bankruptcy law. For this purpose, he undertakes a study of the origins of the rule in Rome in order to unravel the dogmatic context in which he was born, concluding that the rule *par condicio creditorum* was not established as a rule of equalization of credits, but rather as an assurance similar opportunities for creditors in the insolvent debtor's contest, by eliminating the rule *prior in tempore, potior in iure*. Assuming the validity of this premise, the author argues that the rule is not a myth but a reality that, with specific exceptions for certain creditors and in certain collective proceedings, receives numerous recognitions in the bankruptcy law and in the judgments of the courts.

KEY WORDS: Equality of creditors, *par condicio creditorum*, Bankruptcy, Origin and validity

## I. INTRODUCCIÓN

72

¿Es la igualdad de los acreedores un mito? Ante esta pregunta Frédéric Georges<sup>1</sup> respondía por la afirmativa, sin ninguna duda –decía– siempre que se entendiera como una igualdad general y abstracta, pues “las realidades de la vida y la norma jurídica ella misma lo recuerdan a cada instante” y, al mismo tiempo, en forma negativa, expresaba que la igualdad no era un mito, si se le diera un alcance particular y concreto, pues “la ley, apoyada o moldeada por la jurisprudencia, libera aquí lo que la libertad oprime”. Una verdadera “auberge espagnole où chacun apporte ce qu’il veut y trouver”, según palabras de Michel Cabrillac<sup>2</sup>.

Esta ambigüedad es una de las manifestaciones del curioso fenómeno que se presenta con la regla *par conditio creditorum* o *par condicio omnium creditorum*, en adelante, simplemente, *par condicio*. Expresión que goza de sabido conocimiento y reputada permanencia en el tiempo y, sin embargo, no aparece en parte alguna *expressis verbis* en las leyes concursales, nacionales o comparadas. En el caso de Chile, infructuoso sería buscarla desde la promulgación del *Código de Comercio* de José Gabriel Ocampo

<sup>1</sup> GEORGES (2009), p. 319.

<sup>2</sup> CABRILLAC (1991), p. 31. La expresión dataría del siglo XVIII y se emplea en general para calificar el mal servicio de una hospedería. Tiene su justificación en las tabernas u hospederías que se encontraban en el camino hacia Santiago de Compostela donde cada peregrino debía aportar su comida y procurarse sus propios servicios. Una significación sería: Cada cual ve e interpreta lo que quiere.

en 1865 o, incluso, antes. La Ley 20720 de 9 de enero de 2014, NLC (o la ley concursal chilena), recoge en su texto su más común traducción, “igualdad de los acreedores”, una sola vez en el numeral 2° de su art. 288, con ocasión del tratamiento de las hipótesis de revocabilidad objetiva en la regulación que se contiene de las acciones revocatorias concursales. Los anteriores estatutos concursales (Ley n.º 18175 de 1982, Ley n.º 5448 de 1929 o el propio *Código* de José G. Ocampo de 1865) ni siquiera consagraban esta traducción. Y a pesar de todo esto, ¿quién puede dudar que la regla existe, que gobierna tanto los concursos como los procedimientos colectivos, que se erige como norma de base de estos y que es invocada de forma recurrente por los tribunales de justicia para fundamentar sus decisiones? Sin embargo, para algunos, la expresión latina o su traducción, no pasan de ser un mito<sup>3</sup>.

Curioso fenómeno<sup>4</sup>, entonces, pues, por un lado es:

“el alma de los procedimientos colectivos”<sup>5</sup>, un “dogma fundante del derecho concursal”<sup>6</sup>, un “modelo o paradigma del proceso concursal”<sup>7</sup>; “un principio común a las legislaciones sobre insolvencia”<sup>8</sup>

y, por otro, no es más que una “igualdad orwelliana, según la cual unos acreedores son más iguales que otros”<sup>9</sup>; un no principio, pues “la *par condicio creditorum* no es un principio que informa ni tiene razón de informar los sistemas concursales”<sup>10</sup>, o en el límite, un “principio de alcance reducido pues se aplica sólo entre acreedores quirografarios”<sup>11</sup>, lo que lleva a concluir que “la igualdad aplicada a los acreedores quirografarios es una igualdad frente a la nada”<sup>12</sup>; “una de las reglas más controvertidas de derecho de los procedimientos colectivos, tanto en doctrina como en jurisprudencia”<sup>13</sup>, en síntesis, una regla que ha sufrido una doble mutación conceptual

73

<sup>3</sup> CUBEROS (2016), pp. 31-54; GEORGES (2009), pp. 319-324.

<sup>4</sup> La regla de la *par condicio creditorum* es, además, desde varios otros aspectos, un fenómeno curioso, ya que no se conoce muy bien cuál es su origen en Roma y su traducción es dispar (igualdad de créditos, igualdad de acreedores, igualdad de trato, comunidad de pérdidas, entre otros). Tampoco está claro si su ámbito de aplicación alcanza a todos los concursos o solo al de liquidación.

<sup>5</sup> VASSEUR (1986), p. 9.

<sup>6</sup> BACCHI (2012), p. 519.

<sup>7</sup> PEINADO (2006), p. 18.

<sup>8</sup> SÉNÉCHAL y COUTURIER (2012), p. 328.

<sup>9</sup> GARRIDO (2003), p. 239.

<sup>10</sup> GOLDENBERG (2010), p. 94.

<sup>11</sup> SÉNÉCHAL y COUTURIER (2012), p. 328.

<sup>12</sup> CABRILLAC (1991), p. 31.

<sup>13</sup> NEMEDEU (2008), p. 241.

que “llama a una desacralización del principio de igualdad en beneficio de uno de desigualdad de los acreedores”<sup>14</sup>.

Esta dicotómica apreciación que recibe la regla *par condicio* surge, como surgen todos los cuestionamientos que golpean aquellas nociones que navegan las aguas de todas las certitudes, ideas que se han anclado en la tradición y trascendido los tiempos y que, por lo mismo, nadie osa desanclar, pero que precisamente por ello sufren un fenómeno parecido al del aislamiento, por cuanto muy pocos se han preguntado cómo han llegado a construirse, y cuando ello pasa generan incertidumbre y perplejidad<sup>15</sup>.

El presente trabajo pretende contribuir a la reflexión sobre la regla de igualdad de los acreedores a fin de comprobar qué hay de mito o de realidad sobre ella. Para conseguirlo, un examen de los orígenes de la regla se hace imprescindible a fin de desentrañar cuál era su contenido, sentido y alcance. Conocido lo anterior, podrá determinarse qué queda de ello en la actual configuración del derecho concursal chileno. Si se demuestra que la configuración tradicional de la regla *par condicio* se ha mantenido en el tiempo será una prueba de su realidad; si, por el contrario, se comprueba que ha mutado como consecuencia de una construcción doctrinal separada de la idea original, habrá que concluir que no es más que un mito.

74

## II. EL MITO:

### LA CARACTERIZACIÓN DE LA *PAR CONDICIO CREDITORUM* COMO UNA IGUALDAD MATERIAL

En la búsqueda de sus orígenes, la *par condicio* encontraría sus raíces en Roma. Patricio Lazo expresa:

“va de suyo que la afirmación según la cual los acreedores han de ser tratados de igual forma es un principio de justicia que en el mundo romano tampoco se discute. Por lo mismo, lo que adquiere importancia es la elucidación del contexto en el que aparece como una característica especial del concurso el igual tratamiento de los acreedores”<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> NEMEDEU (2008), p. 241.

<sup>15</sup> Como expresa VACRATE (2003), p. 1, a menudo estas nociones inciertas “se encuentran perdidas en las fronteras del Derecho, abandonadas a los confines de las categorías y de las instrucciones jurídicas, nociones que hacen nacer la perplejidad en el espíritu de los juristas pues no pueden ser objeto de certitudes...”.

<sup>16</sup> LAZO (2010), p. 82, sostiene que los orígenes de la *par condicio creditorum* habría que situarlos en el nacimiento del peculio (*merx peculiaris*) de los dependientes del *pater familia* (esclavos principalmente) que causa por primera vez en Roma una hipótesis de separación

Dos posiciones parecen confrontarse, la tradicional, que estima que los orígenes de la regla se encontrarían en la regulación de la *venditio bonorum* o su sucesora la *distractio bonorum*, y la que trae a la luz Patricio Lazo, que postula que sus orígenes estarían en sede de reparto de la *merx peculiaris*.

### 1. Sus orígenes en sede de reparto de la *merx peculiaris*

Patricio Lazo postula que los orígenes de la regla se encontrarían en la acción de *peculio* y particularmente en una de sus restricciones o derivaciones, la *actio tributoria*:

“el supuesto de la *merx peculiaris* y del régimen asociado a ella es el contexto en el cual tendrá lugar el nacimiento del principio *par condicio creditorum*. Como se explicará, la *par condicio* aparece en sede de reparto de la *merx peculiaris*, en cuanto modificación de las reglas de concurrencia de los acreedores, entre ellos, el dueño del esclavo, en oposición a las reglas que disciplinan esta misma concurrencia en sede de *actio de peculio*”<sup>17</sup>.

Léon-Adrien De Montluc señalaba, sin embargo, no sin ironía, que, en realidad, el principio de la *par condicio creditorum* encontraba sus primeras manifestaciones en la Ley de las *XII Tablas* cuando

“el cuerpo de quien moría insolvente era entregado como garantía a los acreedores (...) y consagraba en su beneficio la facultad de repartir por pedazos el cadáver del deudor. De esta forma, todos tenían su parte: ¡el principio de igualdad estaba satisfecho!”<sup>18</sup>.

---

de patrimonios y que permite a los acreedores del dependiente dotarse de una acción pretoria específica que les permitía demandar al dueño del esclavo.

<sup>17</sup> LAZO (2010), p. 89. En el mismo sentido CASSARINO (2016), p. 243, para quien “en las Instituciones de Gayo 4.72 y las de Justiniano 4.73 se encuentra el análisis general de esta acción y la función de la *merx peculiaris*, como un patrimonio comercial autónomo. En caso de insolvencia del sometido, el pretor disponía que las mercancías remanentes y la recaudación peculiar fueran distribuidas entre todos los acreedores, comprendido el padre o amo, en partes proporcionales respetando el principio de la *par condicio creditorum*. Por la inexacta distribución debida al dolo, el pretor concedía la *actio tributoria*. La exposición de su régimen se completa con la lectura del título del Digesto justinianeo 14.4.1 y de la Paráfrasis griega a las Instituciones de Justiniano escrita por el jurista bizantino Teófilo”. SUÁREZ (2013), pp. 173-197, para quien “la Acción Tributaria es una acción personal que reprime la corrupción del empresario-dueño, y debe ser situada en el marco general de las acciones pretorias de empresa y del comercio”.

<sup>18</sup> DE MONTLUC (1870), p. 4. En el mismo sentido, recurriendo a García Martínez, PUGA (2014b), p. 152.

En apretada síntesis, siguiendo la tesis de este autor, en la acción de peculio la idea que primaba era similar a la de la ejecución individual, es decir, el primer acreedor que accionaba lograba desinteresarse y los demás en la medida que existieran bienes del peculio y hasta que este se extinguiese. Un sistema muy favorable al *pater*, pues el peculio comenzaba disminuido al descontarse lo que el titular debía a este, lo que representaba un privilegio del *pater* que podía pagarse de manera preferente sobre los bienes del peculio. Los acreedores no podían exigir la venta del peculio, sus derechos eran contra el *pater* y hasta la concurrencia del peculio. Este sistema desigual de repartición es el que sufrirá dos excepciones, la acción *tributoria* y la de *in rem verso*.

La acción *tributoria* nacía cuando el esclavo aplicaba, con conocimiento del *pater* (*sciente domino*), una parte de su peculio a una actividad o explotación comercial. Solo en la parte de este afecta a ese comercio (*merx peculiaris*) los acreedores del esclavo podían exigir sus créditos. El sistema de repartición, en este caso, era proporcional entre los diferentes acreedores o *marc le franc*<sup>19</sup>. Debido al carácter comercial de las obligaciones si el *pater* tenía un crédito contra el dependiente sufría la ley del concurso como cualquier otro acreedor. En palabras de Friedrich Carl von Savigny:

76

“es la [misma] acción de peculio ordinaria, con la sola diferencia que la separa de las reglas de derecho expuestas para esta acción, que el hijo o el esclavo ejerce un comercio en conocimiento del *pater familia*. En ese caso, no puede atribuirse al *pater* el derecho que le hemos reconocido más arriba [en la *actio peculio*] a la *deductio* para sus propios créditos, y debe concurrir a la distribución de la masa del peculio, como los demás acreedores”<sup>20</sup>.

Édouard Cuq así confirmaba esta regla de igualdad de acreedores en el reparto en sede de *actio tiburoria*:

<sup>19</sup> DEMANGEAT (1876), p. 724: “Si un esclave fait le commerce sciente domino avec des marchandises contenues dans son pécule, et que des tiers en conséquence aient contracté avec lui, le Préteur décide qu’il y aura lieu de distribuer au marc le franc ces marchandises et ce qui en sera provenu, entre le maître qui serait lui-même créancier et les autres créanciers. Et, comme c’est au maître lui-même qu’il appartient de faire la distribution, si quelqu’un des créanciers se plaint d’avoir reçu trop peu, le Préteur lui donne cette action qu’on appelle, tributoire” (Si un esclavo comercia *sciente domino* con mercaderías de su peculio, y que terceros en consecuencia hayan contratado con él, el Pretor decide si habrá de distribuirse igualmente esas mercaderías y entre quienes se hará, entre el amo que es al mismo tiempo acreedor y los demás acreedores. Y dado que es al mismo amo a quien corresponde hacer la distribución, si alguno de los acreedores reclama de haber recibido menos, el Pretor le concede esta acción que llamamos tiburoria).

<sup>20</sup> SAVIGNY (1873), p. 171.

“si el dependiente hace malos negocios, el *pater* no puede invocar ni su derecho de propiedad ni un derecho de preferencia a título de acreedor privilegiado. El pretor le impone ciertos deberes respecto de la masa de acreedores: si éstos se lo exigen debe repartirles (*in tribulum vocare*) el activo comercial después de haberlo liquidado. El reparto tiene lugar a prorrata de sus créditos (...) El *pater* no puede declinar esta misión a menos que renuncie a todo derecho sobre la *merx peculiaris*. El pretor nombra entonces un árbitro para proceder al reparto (...) El deber impuesto al *pater* debe ser cumplido de buena fe: si comete dolo en el reparto o no coloca íntegramente el activo en manos del árbitro, se hace responsable del perjuicio causado. El pretor concede [entonces] a los acreedores una acción *tributoria*”<sup>21</sup>.

Como puede advertirse, tanto las acciones *de peculio* como la *tributoria* se ejercían en un contexto triplemente excepcional: por un lado, se trataba de acciones pretorias donde no había acción directa civil, es decir, son acciones como señala Francisco Samper “que vienen a crear un campo más amplio de representación directa honoraria– llamadas adyecticias (*adiecticiae qualitatis*) porque se agregan a las que ya pudiera haber contra el *alieni iuris* que contrajo la obligación”<sup>22</sup>. Por otro lado, son hipótesis, desde el punto de vista del patrimonio del deudor, más singulares que universales de ejecución o si se quiere de una universalidad restringida en un escenario de separación patrimonial. En claro, se refieren solo a un patrimonio afecto (*actio de peculio*) o a un conjunto de bienes específicos dentro de ese patrimonio afecto (*actio tributoria*) sin comprometer, por tanto, a todos los bienes del deudor. Recuértese que el esclavo no era persona y no podía venderse públicamente su patrimonio ni designársele un sucesor. En fin, como sostiene Albert Desjardins, no era ni un procedimiento público ni universalmente subjetivo. En efecto, no podían concurrir los acreedores a plazo o condicionales, aunque tampoco caducaba el derecho estos en el reparto, pues recibían su parte de las sumas percibidas por el *pater* o los acreedores extranjeros<sup>23</sup>.

Como anotaba hace ciento cincuenta años, con justa razón, Albert Desjardins

“el ejercicio de la *acción tributoria*, en derecho romano, genera una pregunta no todavía resuelta, ni tampoco, en nuestro conocimiento, claramente planteada”<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> CUQ (1928), pp. 408-409.

<sup>22</sup> SAMPER (2003), p. 360

<sup>23</sup> DESJARDINS (1867), p. 431.

<sup>24</sup> *Op. cit.*, p. 417.

Aunque en singular, el autor hacía, en realidad, referencia a una pluralidad de preguntas sin resolver que planteaba esta acción. En lo que interesa a este trabajo, dos de estas son esenciales: por una parte, la de saber si esta acción reprimía principalmente el dolo del *pater* cuando realizaba una distribución inequitativa del peculio (las *Institutas* de Justiniano pasaban en silencio esta exigencia que, sin embargo, sí consideraba el *Digesto*)<sup>25</sup>, lo que suponía que su fin no era de forma directa la apertura del concurso de acreedores para instar a esta distribución, sino la sanción del fraude en el contexto del reparto que hacía el *pater*. En este caso, amén de los perjuicios de rigor que podían serle reclamados, lo sancionaba haciéndolo perder la preferencia de pago que la *actio de peculio* ordinaria le concedía, instaurando de ese modo una suerte de *par condicio* entre los acreedores<sup>26</sup>. Por otra parte y de contrario, la de saber si la *actio tributoria* era más bien una acción concedida por el pretor para provocar la apertura del concurso cuando el deudor era un esclavo (no persona) que emprendía con el todo o parte de su peculio y a sabiendas del *pater*, un comercio determinado. En este caso, la *scientia* del *pater* no equivalía al dolo y el fin era que este se encargase de preferencia (y en caso de negativa, un árbitro designado por el pretor) de todas las operaciones de realización del peculio afecto del dependiente, es decir, de la realización de su activo, de la verificación de los créditos y del pago a *pro rata parte* de los acreedores, con el producto de su realización.

Lo que sí podría concluirse con menos cuestionamientos es que la regla de reparto igualitario entre los acreedores y la pérdida del privilegio del *pater* para cobrarse preferentemente, nada tendrían que ver con un sentimiento de igualar a los acreedores porque se creía ello en sí mismo justo o porque se dedujera de las circunstancias de las actividades comerciales y del crédito que las sustentaba y permitía. En concreto, la *par condicio* se imponía, dependiendo de la respuesta a las preguntas antes formuladas, sea como “sanción” al *pater*, consecuencia de los riesgos que asumía al conocer las actividades de comercio que realizaba su dependiente y que, por lo mismo, este debía razonablemente prever; sea, atendidas las cargas que se imponía al *pater* de dirigir las operaciones de realización, como medida de aseguramiento de los demás acreedores para impedir que este se sustrajera al concurso del *alieni iuris*.

<sup>25</sup> Posición que contaba con el apoyo de Arnold Vinnius, Robert Pothier, Jacques Cujas y Joseph Louis Ortolan, entre otros.

<sup>26</sup> Esta es, además, la posición que BELLO (1981), p. 193, sustentaba al señalar: “si el hijo de familia o el siervo tiene peculio, somos obligados en tercer lugar por las acciones *tributoria* de peculio. El padre o amo debía distribuir a prorrata los efectos peculiares entre los acreedores del hijo o sirviente insolvente; y si negaba la distribución o la hacía de mala fe, era reconvenido por la acción *tributoria*, para que la hiciera justa y cumplidamente”.

En esta primera explicación de la *par condicio creditorum*, supuesto que este fuera su real contexto dogmático, la regla de igualdad de los acreedores era, en efecto, y al mismo tiempo, una regla material y real de igualdad de créditos. El *pater*, originariamente titular de un crédito privilegiado para ser pagado con preferencia, perdía este privilegio y se asimilaba en todo a los demás acreedores, con quienes compartía el desinteresamiento proporcional de su acreencia. Sin embargo, este concurso especial para el esclavo u otro *alieni iuris* poco de similar tenía con la *venditio bonorum* o concurso del hombre libre o ciudadano, antecedente tradicional del concurso de acreedores y al que se le atribuyen también los orígenes de la *par condicio*.

## 2. *Sus orígenes en la venditio bonorum o la refutación del mito*

Viene de señalarse que la *venditio bonorum* representaba el concurso de acreedores del hombre libre o ciudadano que caía en insolvencia. Su estructura ha perdurado en el tiempo al punto que es reconocible en todos los estatutos concursales. Nace como una modalidad de ejecución del deudor, una suerte de procedimiento colectivo de ejecución forzada mediante la venta en masa de sus bienes.

Un autor expresa:

“parece existir consenso en la doctrina romanista que la *bonorum venditio* constaba de dos etapas, una *preventiva*, consistente en el embargo de los bienes del deudor, *missio in bona rei servandae causae*, acto que se hacía público mediante la *bonorum proscriptio* o anuncio de los acreedores mediante pancartas públicas (*libelli*) del hecho del embargo. A esta fase le seguía la designación de *curator bonorum* que tenía la función, en representación de todos los demás acreedores, de conservar, vigilar y administrar el patrimonio embargado del deudor. La segunda etapa, de naturaleza ejecutiva, comenzaba con un decreto que citaba a todos los acreedores, *iubet convenire creditores*, para que nombrasen de entre ellos a un *magister bonorum* que debía proceder a redactar las bases de la subasta, *lex bonorum venditionis*, que volvía a publicarse por 30 ó 20 días, dependiendo de si estaba vivo o muerto el deudor, y sólo después de ello se procedía a la venta de sus bienes, lo que eran adjudicados a un *bonorum emptor* que, con el producido, procedía a pagar a los acreedores en proporción a sus respectivos créditos”<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> RUZ (2007), tomo II, pp. 632-633, agregando: “la *bonorum venditio* producía básicamente dos efectos, por un lado, el desposeimiento del deudor y, por el otro, la infamia,

En efecto, confirma esto último Alejandro Guzmán Brito cuando señala:

“el *magister bonorum* recibe el precio ofrecido por el *bonorum emptor* y con él paga a los acreedores, en forma íntegra si el precio de venta es suficiente (lo cual no es frecuente), o *pro portione*, es decir, a prorrata de sus créditos, en caso contrario. En esta materia, pues, rige el principio general de que ‘la condición de todos los acreedores es igual’ (*par est condicio omnium creditorum*)”<sup>28</sup>.

Sin embargo, añade:

“(…) en virtud de reglas tanto de derecho pretorio como imperial, este principio sufre excepciones, pues algunos créditos gozan de ‘privilegio’, *privilegium exigendi*, que los inviste de una ‘preferencia de pago’ con respecto a los no privilegiados, *creditores chirographarii*. Lo cual quiere decir que aquellos pueden exigir ser pagados primeramente y por el íntegro monto de sus créditos (o hasta consumir el dinero producto de la licitación, es decir, proporcionalmente entre los que gocen de privilegio), de modo que sólo una vez satisfechos concurren proporcionalmente (o en forma eventual por el todo) al pago los carentes de privilegio, si algo resta del precio de la venta en subasta”<sup>29</sup>.

80

Como puede advertirse la *venditio bonorum* no recepcionaría la igualdad material de la *merx peculiaris*, por el contrario, consagraría la prevalencia del *privilegium* por sobre la *par condicio*. La técnica del reparto proporcional o a prorrata se circunscribía a los *creditores chirographarii* quienes no gozaban,

---

unido a la pérdida de las acciones *ex ante gesto*. El deudor no queda libertado de sus deudas insolutas pues continúa obligado para con aquellos acreedores que no han cobrado. Los créditos en la *bonorum venditio* se pagaban según un orden de preferencia: en primer lugar, los hipotecarios o garantizados; a continuación, los privilegiados que tenían pago preferente; y, en tercer lugar, los quirografarios que estaban reconocidos en un documento anteriormente suscrito por el deudor y por último todos los restantes”.

<sup>28</sup> GUZMÁN (2004), p. 255. En el mismo sentido SOZA (1998), p. 28: “también en relación con la concursabilidad del procedimiento hay un principio, nacido del derecho romano que aún tiene fundamental importancia: la *par conditio creditorum*, que figura en D.42,8,6,7-Ulp. 66 *ad ed.*: *neque enim debuit praeripere ceteris post bona possessa, quum iam par conditio omnium creditorum facta esset*. El principio, establecido en materia de fraude a los acreedores, pretende que, después de decretado el embargo, exista una efectiva igualdad de los acreedores, de modo que ninguno de ellos se adelante a recibir un pago en perjuicio de los demás”.

<sup>29</sup> GUZMÁN (2004), p. 255.

antes del concurso, de privilegio alguno, por lo que aparece como una evidencia que la *par condicio* no debía tener por fin igualar esos créditos, sino, más bien, posicionar en igualdad de condiciones a sus titulares, todos los cuales solo contaban con la garantía general del patrimonio del deudor.

De carácter universalmente objetivo (era un modo de adquirir *per universitatem*, pues se trataba de la venta de todo el patrimonio del deudor) y subjetivo (obligaba a concurrir a todos los acreedores siempre que hubieran obtenido la *missio in bona*) la *venditio bonorum* y luego la *distractio bonorum* para las ventas al detalle<sup>30</sup>, obligaba a los acreedores a buscar la satisfacción de los créditos en la venta de los bienes del deudor y en la distribución del precio de ella<sup>31</sup>. Para este efecto, el derecho romano organizó, en su desarrollo, variadas clases de acreedores a quienes acordaba privilegios diferentes. Desde sus orígenes se confería al titular de la garantía<sup>32</sup> un derecho preferente, ya sea para pagarse antes que los demás acreedores, ya sea para excluir una parte del patrimonio de la ejecución colectiva, como en los casos de separación de patrimonios, *beneficium separationis*<sup>33</sup>.

<sup>30</sup> En el caso de la *distractio*, una vez producida la venta al detalle de los bienes, los acreedores se dirigían al *curator* que se encargaba de su venta en *sub hasta* contra quien disponían de *l'actio mandati* o *negotiorum gestor*, o de una *actio in factum*. Al igual que en la *venditio* no eran pagados, sino que a *pro rata parte* de sus créditos y luego de la entera satisfacción de los acreedores privilegiados.

<sup>31</sup> Como señala VAINBERG (1874), p. 280, en la *bonorum venditio* “el precio no consistía en una suma determinada. El *emptor bonorum* se obligaba a sólo a pagar a los acreedores una determinada suma de sus créditos. Si las ofertas hechas por los compradores eran iguales, los acreedores y los parientes eran preferidos a los otros; los acreedores antes que los parientes y, entre los acreedores, aquellos que tenían el crédito mayor”. Por la *venditio bonorum*, agregaba el autor, “el deudor insolvente continuaba obligado hacia aquellos [acreedores] por la parte no pagada por el *bonorum emptor*” (p. 285), lo que gratificaba la diferencia con la *actio de peculio* que sí producía, en opinión de algunos jurisconsultos, la extinción de los saldos insolutos de las obligaciones de los acreedores. Otra gran diferencia con la *actio tributoria* en el contexto de la *merx peculiaris*, era que la *venditio* era un procedimiento de carácter jurisdiccional, se desarrollaba ante un magistrado dotado de imperio, tenía carácter público, etc. Contra el carácter público de la *venditio bonorum*: V. GARCÍA MORCILLO (2005), p. 54, quien sostiene: “reconociendo la gran similitud entre la *venditio* y la *sectio bonorum*, el hecho de que la primera se llevara a cabo no a iniciativa del Estado sino de los acreedores privados, a quienes se encomendaba la gestión del patrimonio del deudor y la organización de la venta, define el procedimiento como una práctica de carácter privado”.

<sup>32</sup> Un *pactum fiducia*, un *pignum* o *hipothecam*, donde preferían las de origen legal, *hypotheca tacita*, por sobre las convencionales; los gastos funerarios, las acreencias del pupilo, incluidas las demás garantías personales, o aquellas en donde el privilegio se extendía a cosas determinadas concediéndose la *vindicatio utilis*, entre varios otros casos de preferencias.

<sup>33</sup> LECONTE (1881), pp. 57-58, sostiene que se excluían de la masa de bienes destinada a desinteresar a los acreedores en la *venditio bonorum* los bienes sumidos a privilegios o

Hasta lo que se ha dicho, no se avizora en qué parte de la configuración de la regla *par condicio creditorum* en sede de *venditio bonorum* heredaba la configuración inicial proveniente de la *merx peculiaris*, materializada en una regla de igualdad material o de fondo, capaz de borrar la desigualdad que provocaba la existencia del crédito privilegiado del *pater* en sede de *actio de peculio*. Por el contrario, la *venditio bonorum*, que reconocería sus orígenes en la *bonorum sectio*, empleada solo en favor del fisco, reproducía la desigualdad material que precedía a la apertura del concurso del deudor insolvente, de manera que, más bien, se trataba de una regla de igualdad funcional que se instalaba en un escenario de organización para el buen funcionamiento de la disciplina colectiva del concurso de acreedores, manteniendo la desigualdad de fondo ya existente entre los créditos concursables.

### 3. La recepción de la regla en la legislación nacional

La regla *par condicio creditorum* sería recepcionada, con su marcado carácter romanista, en nuestro derecho concursal interno que, según María de los Angeles Soza,

“encuentra sus bases en la legislación hispana y concretamente en las Siete Partidas (Alfonso X, 1256-1265), las Ordenanzas de Bilbao (Felipe V, 1737) y la Novísima Recopilación (1805)”<sup>34</sup>,

entendido ello en el escenario previo a la dictación y entrada en vigor del *Código de Comercio* de 1865, inspirado principalmente del código napoleónico de comercio, ya temperado en su rigor por la ley de 1838 y por los autores

---

hipotecas; los bienes sumidos a reivindicación; y, los bienes alcanzados por la separación de patrimonios.

<sup>34</sup> SOZA (1998), p. 23. Resulta interesante transcribir parte importante de la Ley II, título XV, partida V del *Código de las Siete Partidas* (en la versión de la glosa de Gregorio López, p. 611) que se titula: “*Como se deben partir los bienes del deudor quando los desampara entre aquellos á quien debie algo*”, pues de él se desprende la recepción de la regla romana de la proporcionalidad. Señala el texto: “De una natura seyendo todas las deudas que ha de pagar aquel que desampara sus bienes, entonce debe el judgador partir entrellos los maravedis por que fueron vendidos los bienes dél, dando á cada uno dellos segunt la quantia que debie haber mas ó menos. Mas si los deudos non fuesen todos de una guisa, porque algunos de aquellos que los debien haber, hobiesen mejoría que los otros, como si les fuesen obligados primeramente, ó hobiesen algunt derecho otro por sí contra tales bienes en la manera que deximos en el título de los peños, entonce deben seer pagados primeramente estos deudos atales, maguer que para los otros non fincase ninguna cosa de que los entregase”.

franceses de la época. Aunque sin figurar *expressis verbis* en ninguno de los textos concursales chilenos, muchas de sus disposiciones consagran la igualdad de los acreedores en la forma como la recepciona la *venditio bonorum*, introducida por *Publius Rutilius*<sup>35</sup> y por completo desaparecida bajo Justiniano, que sería reemplazada por la *bonorum distractio*.

En el orden civil, la entrada en vigor del código de Andrés Bello en 1857 traería consigo los arts. 2469<sup>36</sup>, 2489<sup>37</sup> y 2490<sup>38</sup>. El art. 2469 adoptaría la fórmula restrictiva del art. 2093 del *Code civil de Napoléon* de 1804<sup>39</sup>,

<sup>35</sup> VAINBERG (1874), p. 103, sostiene: “Cicéron habla en varios pasajes de un *Publius Rutilius*, Cónsul en 649; aunque también es igualmente posible que la introducción de este procedimiento colectivo se deba a *Publius Rutilius Lupus* desde el año 664, en todo caso su confirmación legal no habría tenido lugar sino al final del siglo VI o en la primera mitad del siglo VII”. *GAIUS* (IV, 35) así lo confirma: *Quae species actionis appellatur Rutiliana, quia a praetore Publio Rutilio, qui et bonorum venditionem introduxisse dicitur, comparata est*”, *sin embargo, la bonorum venditio ya figuraba en la Lex Thoria*, del año 643. Lo anterior no quiere decir que su antecedente no sea principalmente la *Lex Poetilia* (año 358) que había establecido el principio: *pecunia creditore bona debitoris, non corpus obnoxium esse*, por cuya virtud se disponía la obligación para el acreedor de dirigirse de preferencia sobre los bienes del deudor, sin excluir empero la ejecución corporal, éste podía evitarla mediante el *iuramentum bonae copiae*.

<sup>36</sup> Art. 2469. “Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1618, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue”.

<sup>37</sup> Art. 2489. “La quinta y última clase comprende los créditos que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha”.

Con la Ley n.º 20190, de 5 de junio de 2007, se agregaron a este artículo cinco incisos referidos a la subordinación de créditos valistas.

<sup>38</sup> Art. 2490. “Los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el déficit a la lista de los créditos de la quinta clase, con los cuales concurrirán a prorrata”.

<sup>39</sup> Art. 2093 du *Code civil de Napoléon*: “Les biens du débiteur sont le gage commun de ses créanciers et le prix s’en distribue entre eux par contribution, à moins qu’il n’y ait entre les créanciers des causes légitimes de préférence” (Los bienes del deudor son la garantía común de los acreedores y el precio se distribuye entre ellos por contribución, a menos que haya alguna causa legítima de preferencia). Por su parte el art. 8º de las *Ordenanzas de Comercio* de Jean-Baptiste Colbert de 1673 (título XI: *Des faillites et banqueroutes*), mantenían los privilegios y las preferencias asociadas, al consignar “n’entendons néanmoins déroger aux privilèges sur les meubles ni aux privilèges et hypothèques sur les immeubles qui seront conservés, sans que ceux qui auront privilège ou hypothèque puissent être tenus d’entrer dans aucune composition, remise ou atermolement, à cause des sommes pour lesquelles ils auront privilège ou hypothèque” (Sin embargo, no tenemos la intención de renunciar a los privilegios sobre los muebles ni a los privilegios e hipotecas sobre los inmuebles que se conservarán, sin que aquellos que tienen privilegios o hipotecas puedan verse expuestos a

consagrando el patrimonio del deudor como única garantía general para aquellos acreedores que no gozaban de preferencias. El art. 2489, por su parte, evidenciaba en su inciso segundo la regla según la cual los créditos de la quinta clase, valistas o quirografarios se cubrían a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha. En fin, el art. 2490 confirmaba la regla de la proporcionalidad para los saldos de créditos con garantía no cubiertos por esta.

Se aprecia, entonces, en la lectura de conjunto de las disposiciones del *Código Civil*, con meridiana claridad, que la extensión de la regla de igualdad de los acreedores se mantuvo limitada a quienes disponían de su solo derecho personal, acreedores de la quinta clase, valistas o quirografarios. Nada permitía (ni permite) deducir que, en sede de derecho común, se consagraba una regla igualitarista, eliminando la *summa divisio* entre derechos reales y personales, y haciendo que la prerrogativa del titular del derecho real desapareciera al abrirse el concurso de acreedores. La igualdad de los acreedores premunidos solo de su derecho personal y que solo disponían de la garantía que le confería el patrimonio del deudor, ya no en términos aristotélicos<sup>40</sup>, residía en la eliminación de la regla de premiar al primero que llegaba: *prior in tempore, potior in iure*, lo que no es otra cosa que el aseguramiento de oportunidades similares que el concurso creaba para ellos. En ningún caso podría extenderse la regla a la participación igualitaria en los repartos, pues siempre quedó en evidencia que el pago proporcional quedaba, para estos acreedores sin preferencia, sujeto a la condición de existir bienes para ello, después de cubiertos los créditos

---

algún acuerdo, plazo o demora, debido a las sumas por las cuales gozaban de privilegio o hipoteca). En sus comentarios a este título de las *Ordenanzas*, SALLÉ (1758), p. 423, explica: “Pero, suponiendo que sucediéndose diferentes ventas no haya suficiente con que pagar a todos los acreedores jamás podemos forzar a aquellos que son privilegiados o hipotecarios a consentir ninguna remisión sobre el precio de los inmuebles, sin que haya suficiente con que pagarles, porque ellos son en cierta forma más bien acreedores de la cosa que de la persona mediante su privilegio o hipoteca”.

<sup>40</sup> RUZ (2017), tomo II, p. 658, sostiene: “la doctrina contemporánea ha resumido esta regla, evocando las reflexiones de Aristóteles, como una suerte de ‘igualdad entre iguales’ o una ‘igualdad en igualdad de condiciones’ y no una igualdad absoluta. La desigualdad no se presenta, sin embargo, como consecuencia de la apertura de los procedimientos concursales, sino que es previa a éstos, lo que hace de ella no una excepción sino parte de las reglas del juego que rigen el Derecho concursal. La crisis, entonces, de la regla de la *par condicio creditorum* tendría su origen en el Derecho común de fondo y no en el Derecho concursal y afectaría, en principio, a los *acreedores en la masa*, aquellos cuyos créditos son anteriores a la apertura del concurso”. ¿No es acaso el derecho de las garantías la expresión más clara de un reconocimiento legal de la facultad de establecer desigualdades entre los acreedores? Con cuánta razón sostenía LOPUCKI (1994), p. 1899, con relación a las seguridades contractuales: “Security is an agreement between A and B that C take nothing” (la garantía es un acuerdo entre A y B para que C no tenga nada).

preferentes<sup>41</sup>. En breve, lo que se consagró en el *Código Civil, stricto sensu*, fue una regla de desigualdad entre créditos desiguales (sometiendo los créditos ordinarios frente a los que gozan de una causa de preferencia), mientras que el derecho concursal, manteniendo estas reglas de fondo, dispuso una regla de igualdad de acreedores al interior del concurso, independientemente de que fueran titulares de créditos diferentes. Una regla que pretenda el tratamiento igual de créditos desiguales es la que rompería la *par condicio*.

Recepcionada así la regla *par condicio creditorum* en sede de derecho común, sin que el legislador del *Código de Comercio* o de las posteriores leyes concursales modificara su contenido o extensión<sup>42</sup>, no se ven razones para darle, en sede concursal, un alcance que no sea otro que el que deriva del carácter colectivo del concurso y la disciplina común que se les impone a todos los acreedores que en él participan. En este sentido, si la regla algo tiene de principio, como expresa Frédéric Pollaud-Dulian sería “un principio funcional, ligado al carácter colectivo del procedimiento”<sup>43</sup>.

Lo anterior pone de manifiesto que el derecho concursal no está llamado a asegurar un desinteresamiento igualitario de los acreedores o un tratamiento idéntico para todos los créditos<sup>44</sup>. Asignarle esta función a la *par condicio*, no es más que un mito. El derecho concursal debe asegurar solo las condiciones para que los acreedores se sometan en igualdad de condiciones a una disciplina colectiva. Esa es la realidad.

### III. LA REALIDAD:

#### LA CARACTERIZACIÓN DE LA *PAR CONDICIO CREDITORUM* COMO UNA IGUALDAD FORMAL O PROCEDIMENTAL

Postulado ha sido que la *par condicio* siempre reconoció y respetó la realidad preconcursal que reconocía la existencia de créditos desiguales, es dable

<sup>41</sup> Sobre las posiciones doctrinarias que delimitan el campo de aplicación de la regla de igualdad en función de la concepción de igualdad que se retenga: V. LE NOACH y PIETTE (2015), pp. 121-122.

<sup>42</sup> Hay, por el contrario, expreso reenvío en el art. 241 de la Ley n.º 20720, a las reglas de la prelación de créditos del título XLI del libro IV del *Código Civil* y, en particular, en el caso de los acreedores valistas, reafirmando el pleno respeto a la subordinación de créditos establecida en la referida normativa y en la propia ley concursal tratándose de personas relacionadas al deudor cuando sus créditos no se encuentren debidamente documentados noventa días antes de la Resolución de Liquidación.

<sup>43</sup> POLLAUD-DULIAN (1998), s/p.

<sup>44</sup> GOLDENBERG (2010), p. 74, lo expresa así: “...en ningún caso esta igualdad debe ser entendida como la idéntica posición de todos los acreedores ante el patrimonio del deudor insolvente”.

colegir, entonces, que esta se erigió más bien con un contenido formal o procedimental como consecuencia del carácter colectivo y universal del concurso<sup>45</sup>. Si esta tesis es válida o validable, demuestra que la *par condicio* es una realidad que se manifiesta en concreto en el derecho concursal actual, a la luz de la regulación de la nueva ley concursal chilena, aunque no exenta de algunos atentados marginales que ha sufrido del legislador y de los jueces que han eximido de la observancia de la disciplina del concurso a ciertos créditos y acreedores.

### 1. Las manifestaciones concretas de esta realidad

Supuesta la validez de la tesis anterior, el real sentido y alcance de la regla *par condicio creditorum* se configura, principalmente, en tres estadios diferentes: en sede preconcursal o extraconcursal; intraconcurso y posconcursal o una vez clausurado este. De aquí, en adelante, los ejemplos concretos de estas manifestaciones serán tomados del estatuto concursal actual chileno vigente desde octubre de 2014 (Ley n.º 20720).

#### 1.1. Antes del inicio de los concursos

86

En sede preconcursal, es decir, antes de la apertura de los procedimientos colectivos, la *par condicio* se manifiesta en la igualdad de acceso a los mecanismos concursales que la NLC entrega a todos los acreedores.

En efecto, cualquier acreedor, sin importar la fecha de sus acreencias, el número de ellas, su *quantum* o la calidad de sus créditos, está legitimado para provocar la apertura del procedimiento concursal tradicional, el de liquidación forzosa<sup>46</sup>, siempre que concurren sus presupuestos objetivos y subjetivos, se dé cumplimiento a las exigencias procesales de entrada al procedimiento<sup>47</sup>, y se verifiquen algunos de los hechos reveladores exi-

<sup>45</sup> Lo anterior se evidenciaría, además, en el hecho de que, en sede de *dictractio bonorum*, a pesar del tratamiento favorable que recibían los acreedores hipotecarios, estos no podían pasar por alto el procedimiento. El único competente para, por ejemplo, recibir del *curator* el dinero de la venta de los bienes y distribuirlo entre los acreedores, era el magistrado a cargo del procedimiento. Esto demostraría, aunque sujeto a nuevas evidencias, que la regla de la *par condicio* era, en relación con todos los acreedores, una regla que procuraba un sometimiento igualitario de los titulares de los créditos a una única disciplina concursal; mientras que, solo en relación con los valistas o quirografarios, era una regla material que aplicaba, además, una igualdad en el tratamiento de esos créditos comunes en sede de reparto.

<sup>46</sup> La apertura de este procedimiento concursal es el único que se le ha reservado al impulso de los acreedores. En los procedimientos de Liquidación Voluntaria, Reorganización (judicial y simplificada) y Renegociación, su apertura solo puede ser provocada por el deudor.

<sup>47</sup> Art. 118.

gidos por la ley<sup>48</sup>. La NLC no ha permitido a ningún acreedor sustraerse de estas exigencias.

## 1.2. Durante el desarrollo de los concursos

Intraconcurso, la *par condicio* se expresa, por una parte, dentro de la propia ley, en las principales y determinantes etapas de los concursos que regula y, fuera de la ley, por otra parte, en la extensión y aplicación que han hecho de ella los tribunales<sup>49</sup>.

En efecto, desde la apertura de los procedimientos colectivos hay manifestaciones de la preocupación de someter a los acreedores a una

---

<sup>48</sup> Art. 117.

<sup>49</sup> Ejemplos de la aplicación de esta regla, entre muchos otros, es posible encontrarlos en: CORFO con Municipalidad de Viña del Mar y otro (2016), donde la Excm. Corte, en el contexto de una acción de indemnización de perjuicios por provecho del dolo ajeno, refiere que “no puede sostenerse que la demandante deba concurrir en pie de igualdad con otros acreedores de la fallida, toda vez que esta acción ha sido creada por el legislador para que la víctima del hecho ilícito pueda recuperar lo que le fuera sustraído de manos de un tercero que ha obtenido un provecho de aquello, siendo éste justamente un acreedor de la fallida”. Y sostiene enseguida “que el principio de ‘par conditio creditorum’ o de igualdad de todos los acreedores, responde a la eliminación del principio ‘prior in tempore potior iure’, que significa que el acreedor que llega primero cobra primero. Así, conforme al principio invocado por la recurrente, todos los acreedores del fallido satisfacen sus acreencias dentro de la quiebra en un pie de igualdad. Como se observa, no es posible que los sentenciadores hayan vulnerado el mencionado principio, ello por cuanto éste sólo rige dentro de la quiebra siendo obligatorio para el juez que sustancia tal proceso, no correspondiendo que se invoque fuera del procedimiento concursal. (Considerando 17)”. Ilustre Municipalidad de Coronel con Inversiones e Inmobiliaria MOS Limitada (2015), donde La Corte de Apelaciones de Concepción invoca, en un asunto de pago de patente municipales insolutas que considera acreencias que deben ser verificadas en el concurso por el correspondiente municipio y pagadas conforme a las normas de prelación de créditos, con dineros de la quiebra, que “el procedimiento de quiebras es un juicio ejecutivo universal, donde se persigue el pago de todas las deudas del fallido y a todos sus acreedores y que vela por un tratamiento igualitario de los acreedores, aplicando el principio conocido como ‘par conditio omnium creditorum’, con las salvedades que expresamente prevé la ley. (Considerando 5º)”. La decisión de este tribunal fue desestimada en sede de Casación por la Excm. Corte Suprema (rol n.º 7450-2016, de 4 de enero de 2017); Scotiabank Chile S.A., contra Sociedad Constructora América S.A. (2013), donde el voto de minoría se apoya en la regla expresándolo así: “...consta de los documentos acompañados por la demandada, que el Banco Scotiabank Chile S. A. es prácticamente el único acreedor de la demandada, que ésta última mantiene patrimonio suficiente para hacer frente a la deudas que sirven de base a este procedimiento, parte del cual sirve de garantía real a la misma deuda, y en ese estado de cosas, las ejecuciones individuales que la asisten al acreedor aún son útiles para solucionar el único crédito que a lo menos en estos antecedentes, aparece adeudando la Constructora América S. A., no existiendo riesgo de que otros acreedores puedan beneficiarse individualmente, pues, no consta siquiera que existan otras demandas ejecutivas en contra de la demandada, no siendo en consecuencia procedente resguardar la par conditio creditorum”. (Motivación 3ª).

misma disciplina concursal. Los casos son numerosos y no es pretensión de este trabajo abordarlos todos.

A modo, entonces, referencial, la *par condicio* se manifiesta, por ejemplo, exigiéndoles a todos los acreedores verificar sus acreencias para participar de los concursos<sup>50</sup>, instándolos a actuar dentro de los términos procesales so pena de preclusión o caducidad de sus derechos<sup>51</sup> y a efectuar sus peticiones dentro del concurso y ante el tribunal del concurso. Del mismo modo se evidencia cuando conmina a los acreedores a someterse a una organización colectiva irrenunciable (la reunión en juntas de acreedores)<sup>52</sup>, a actuar en el interés de la masa<sup>53</sup>, y a aceptar la “representación” del liquidador que asume el monopolio de la defensa de los intereses colectivos<sup>54</sup>. Se expresa, también, al garantizar a los acreedores el acceso a la misma información durante todo el desarrollo del concurso, o al someterlos a los efectos de la resolución de apertura<sup>55</sup>, o mandando que las restituciones o indemnizaciones que se hagan por el deudor o terceros, en el contexto del ejercicio de las acciones revocatorias concursales por uno de los acreedores, entren a la masa activa para el beneficio de todos.

De la misma manera, todos los efectos de la resolución de liquidación pueden ser explicados por la necesidad de hacer prevalecer esta igualdad de acreedores: la suspensión del derecho a ejecutar individualmente al fallido<sup>56</sup>, la fijación irrevocable del derecho de los acreedores<sup>57</sup>, la exigibilidad anticipada de las obligaciones<sup>58</sup>, la acumulación de juicios<sup>59</sup>, etc.; no tienen otro fin que posicionar a los acreedores en el procedimiento colectivo en el plano más posible de igualdad.

Hay también, intraconcurso, otras manifestaciones de la preocupación del legislador por posicionar a los acreedores en un plano de igualdad, esta vez, imponiéndole al deudor la exigencia de dar un tratamiento igualitario a sus acreedores, prohibiendo y sancionando el otorgamiento de ventajas a algunos por sobre otros, como cuando, en sede de liquidación, golpea

<sup>50</sup> Art. 70, para la Reorganización y arts. 129 n.º 7 y 170, para la Liquidación.

<sup>51</sup> Entre otros casos se aprecia en el art. 70, para la verificación y objeción de los créditos en el procedimiento de reorganización; en art. 172, referido al término del periodo de verificación ordinaria de créditos y en art. 174 para el periodo de objeción de créditos, en el procedimiento de liquidación.

<sup>52</sup> Art. 180.

<sup>53</sup> Art. 291, para el ejercicio de las acciones revocatorias concursales.

<sup>54</sup> Art. 36, inciso 1º.

<sup>55</sup> Art. 57, para la Reorganización judicial; art. 108 para Reorganización extrajudicial o simplificada; 130 para la Liquidación y 264 para la Renegociación.

<sup>56</sup> Art. 135.

<sup>57</sup> Art. 134.

<sup>58</sup> Art. 136.

<sup>59</sup> Art. 142 y siguientes.

de nulidad absoluta los actos ejecutados o los contratos celebrados por el deudor durante el desasimiento<sup>60</sup>; o, en sede de Reorganización cuando los acreedores caen bajo el escudo de la protección financiera concursal que ampara al deudor<sup>61</sup>. De igual modo, en beneficio de todos los acreedores, el deudor puede ver impugnado los Acuerdos de Reorganización<sup>62</sup> o de Renegociación<sup>63</sup>, cuando se concierta con uno o más de ellos en la realización de algunas de las conductas descritas en esas disposiciones, con el fin de aventajarlos indebidamente respecto de los demás acreedores.

Con el mismo fin puede entenderse que la ley impida toda compensación que no hubiere operado antes por el ministerio de la ley, entre las obligaciones recíprocas del deudor y los acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas<sup>64</sup>.

### 1.3. Una vez concluidos los concursos

Concluido el procedimiento colectivo, algunas expresiones de la igualdad de los acreedores se mantienen, por un lado, en sede de liquidación, haciéndolos asumir a todos el efecto extintivo de sus obligaciones insolutas en caso de inexistencia o insuficiencia de activos del deudor<sup>65</sup> o en la imposibilidad de hacer revivir el cobro de esas acreencias insolutas, incluso si el deudor mejora de fortuna. Por otro lado, en sede de Reorganización, es la fuerza obligatoria que toma el Acuerdo de Reorganización judicial una vez aprobado y entrado en vigor, la que impide a los acreedores desconocer sus efectos<sup>66</sup>.

<sup>60</sup> Art. 130 n.º 1, inciso 2º.

<sup>61</sup> Art. 57 n.º 1.

<sup>62</sup> Art. 85 n.º 4.

<sup>63</sup> Art. 272 n.º 3.

<sup>64</sup> Art. 140. KUNTZ y NURIT (2011), p. 160, demuestran que, en sede de Reorganización, la excepción a la regla que impide las compensaciones “abre un serio riesgo de disminución sensible e inmediata de la tesorería del deudor bloqueando la llegada de dinero fresco por el juego de la compensación”. En efecto, “la compensación desarrolla igualmente un cierto poder de daño porque empobrece considerablemente la tesorería ya muy débil del deudor en procedimiento colectivo privándolo esencialmente de una entrada de dinero líquido que es, sin embargo, útil para financiar tanto el período de observación como el pan de salvataje que nacerá de él”.

<sup>65</sup> Art. 255, para el procedimiento de liquidación de la empresa y art. 281, para el de la persona deudora.

<sup>66</sup> Al respecto, aunque no invocando precisamente el principio de igualdad, sino la garantía constitucional del derecho de propiedad, los tribunales superiores de justicia en Chile han confirmado el alcance del Acuerdo de Reorganización en: Adela Gómez Trincado con Caja de Compensación de asignación familiar Los Héroes (2017) o María Riquelme Riveros con Caja de Compensación de asignación familiar Los Héroes (2017), sosteniendo que la calidad de preferente de su crédito previsional (social) no la exime del respetar el Acuerdo de Reorganización, aun cuando lo haya votado en contra.

Como expresión, entonces, de la igualdad entre acreedores, estos acotados ejemplos que se han vertido demuestran que la regla no está en crisis. El fin del concurso se mantiene (lograr en él una solución a los problemas colectivos de los acreedores frente a la insolvencia del deudor), en relación con ciertas categorías de acreedores y en determinados concursos.

## 2. SU DIFERENTE INTENSIDAD EN CIERTAS CATEGORÍAS DE ACREEDORES Y EN DETERMINADOS CONCURSOS

La regla de la *par condicio creditorum* no se manifiesta con la misma intensidad en todas las categorías de acreedores ni en todos los concursos o procedimientos colectivos, pues no todos los primeros se someten de manera rigurosa a ella, como tampoco todos los segundos caen bajo su imperio.

### 2.1. Variaciones con relación con ciertas categorías de acreedores

En efecto, por una parte, no todas las categorías de acreedores de un mismo procedimiento concursal están sumidos a la misma disciplina colectiva. Ejemplo de esto son los acreedores de o contra la masa, esto es, los titulares de créditos que nacen durante el procedimiento colectivo y en el interés del concurso, incluso si ya son acreedores anteriores o en la masa y continúan proveyendo bienes o servicios a la empresa deudora o cumpliendo sus prestaciones en los contratos que se mantienen en curso. Estos acreedores son pagados al vencimiento de sus prestaciones, sin someterse a la disciplina de la verificación de sus créditos y gozando de preferencia para su pago en caso de no aprobarse el convenio o Acuerdo de Reorganización, en el caso del concurso de Reorganización<sup>67</sup>. La idea que subyace, entonces, es según Christophe Legueveques, que

<sup>67</sup> Así lo confirma el art. 72, en la institución de la “continuidad del suministro” que dispone que los proveedores de bienes y servicios esenciales o que sean necesarios para el funcionamiento de la empresa deudora se pagarán con preferencia en las fechas originalmente convenidas, siempre que el respectivo proveedor mantenga el suministro, y con la preferencia establecida en el número 4 del art. 2472 del *Código Civil*, para el caso de no suscribirse el Acuerdo de Reorganización Judicial y, como consecuencia de ello se proceda a la apertura del concurso de liquidación. En el art. 73, para las “operaciones de comercio exterior” y en el art. 74, con relación a la “venta de activos y contratación de préstamos durante la Protección Financiera Concursal”, disponiendo la misma regla anterior, esto es, no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán preferentemente en las fechas convenidas, y en caso de no aprobación del Acuerdo con la misma preferencia anterior. En el art. 171, para el caso de créditos correspondientes a servicios de utilidad pública que se suministren con posterioridad a la notificación de la Resolución de Liquidación.

“la prosperidad general de los acreedores necesita del mantenimiento de la actividad, si esta última es todavía viable. Es decir, no se puede admitir que un solo acreedor sacrifique una empresa y sus colaboradores por su interés particular. La igualdad de acreedores deviene sinónimo de protección del interés colectivo”<sup>68</sup>.

Otra razón de no someter a los acreedores de la masa a la prohibición de efectuar pagos que afecta a los acreedores en la masa está en que el papel de los primeros en el concurso es diferente, precisamente por la contribución que hacen al objetivo de mantener en funcionamiento las actividades de la empresa.

Otro ejemplo de acreedores que escapan a la regla de igualdad en el procedimiento de Reorganización puede encontrarse en el caso de los tres mayores acreedores del deudor indicados en la certificación del contador auditor independiente referida en el art. 55: estos acreedores, rompen la igualdad, pues son los únicos llamados por la ley a pronunciarse sobre la proposición de honorarios que formule el veedor<sup>69</sup>. Otra expresión es detectable en el contexto de los acreedores personas-relacionadas al deudor y de los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los treinta días anteriores a la fecha de inicio de la Reorganización: a los primeros se les priva de votar el Acuerdo, disponiéndose que sus créditos no se considerarán en el pasivo; mientras que a los segundos se les prohíbe, incluso, concurrir a la Junta de Acreedores para deliberarlo, privándoseles de votarlo e impugnarlo<sup>70</sup>. A las personas relacionadas con el deudor, además, se les priva del beneficio que se confiere al acreedor que individualmente ha incoado revocatoria concursal en beneficio de la masa y ha obtenido la revocación del acto<sup>71</sup>.

En el contexto de los acreedores valistas, el reconocimiento de los pactos de subordinación voluntaria de créditos<sup>72</sup>, expresa no sólo la ruptura del principio de igualdad, sino que, también, su disponibilidad como regla (lo que pondría en entredicho su carácter de orden público), subordinándola al imperio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, pues permite a un acreedor de esta categoría, siguiendo a Juan Luis Goldenberg, “degradar su propio crédito a cambio de una contra prestación”<sup>73</sup> de otro de aquellos acreedores, que quiera obtener el derecho a pagarse con antelación en los repartos.

<sup>68</sup> LEGUEVAQUES (2002), p. 4.

<sup>69</sup> Art. 57 n.º 9.

<sup>70</sup> Art. 79, incisos 3º y 4º.

<sup>71</sup> Art. 293.

<sup>72</sup> Inciso 3º a 7º del art. 2489 del *Código Civil*.

<sup>73</sup> GOLDENBERG (2010), p. 89.

En sede de Reorganización es al deudor a quien se le permite romper el trato igualitario de debe dar a sus acreedores cuando utiliza la prerrogativa de presentar Acuerdos por clases o categorías<sup>74</sup>. Un autor expresa que

“la regla general es que las proposiciones contenidas en los Acuerdos sean igualitarias para todos los acreedores de una misma clase o categoría, ello a fin de no romper el principio de la *par conditio creditorum* en cada clase o categoría de acreedores. La Ley ha permitido, sin embargo, introducir convenios discriminatorios dentro de una misma clase o categoría lo que no sólo rompe la *par conditio creditorum*, además, produce una indeseable presión de acreedores de una misma clases mayores en número o en el quantum de sus acreencias para imponer a los demás condiciones desmejoradas contra su voluntad”<sup>75</sup>.

A pesar de esta evidencia, resalta que la posibilidad de establecer diferencias entre acreedores de una misma categoría o clase no puede ser impuesta. El recurso a la aprobación de la mayoría para establecerla demuestra, en el fondo, que su renuncia siempre es posible.

92

## 2.2. Variaciones con relación a los distintos tipos de concursos

Por otra parte, no todos los concursos o procedimientos colectivos receptionan con la misma intensidad la regla de igualdad de acreedores.

La circunstancia de que en el derecho concursal contemporáneo esto sea así puede explicarse por el cambio paradigmático que experimentó la disciplina o la mutación vivida en el eje o centro del concurso que trajo consigo su evolución. En efecto, en nuestro derecho concursal el procedimiento de Reorganización y el del Renegociación tienen como fin, el primero, el mantenimiento o conservación de la empresa y la continuidad del funcionamiento de sus actividades económicas; mientras que, el segundo, propende al reordenamiento razonable de los pasivos de la persona deudora esté sobreendeudada o no, pero que disponga de una capacidad de pago. En ambos casos, se justificaría que, en la consecución de esos fines, el interés de los acreedores pueda verse relegado, en lo que se refiere a la pretensión de obtener de inmediato la satisfacción de sus créditos<sup>76</sup>.

<sup>74</sup> Art. 61.

<sup>75</sup> Ruz (2017), tomo I, p. 344.

<sup>76</sup> Posición que sustenta GURREA (2015), pp. 1523-1545. En Francia se puede extraer de SIMON-MICHEL (2017), donde expresa: “la France est passée à un droit des ‘entreprises

Este cambio sustancial produjo, en claro, una evolución desde un fin estrictamente jurídico, desinteresar a los acreedores, a uno marcadamente económico, la sobrevivencia de la empresa, en estos concursos. En los concursos de liquidación, sean voluntarios y forzosos, la introducción del poder extintivo de los saldos insolutos de las acreencias insatisfechas producto de la insuficiencia o inexistencia de activos se interpreta también como un cambio de finalidad de este concurso que, primordialmente, perseguiría reestablecer al deudor en su capacidad de volver a producir o a consumir (dándole una segunda oportunidad), dinamizando con ello al proceso económico en general, por sobre el derecho de los acreedores a ser desinteresados de manera íntegra de sus acreencias.

Lo anterior no quiere decir que el interés del acreedor, parte débil del concurso y su sujeto de protección, no sea considerada. En los concordatos o concursos de Reorganización y Renegociación la aprobación de los planes o Acuerdos de salvataje del deudor sigue dependiendo de la decisión de sus acreedores, los que razonablemente antepondrán sus intereses a los de la empresa o persona deudora. A diferencia de otros sistemas concursales, en Chile, el juez del concurso o el órgano administrativo no puede imponer un plan o Acuerdo de Reorganización o Renegociación a los acreedores. Sin embargo, y por eso, es la ley la que ha introducido incentivos y dispositivos de protección para el deudor que harán prevalecer los de este por sobre los de aquellos.

En ese contexto, entonces, se pueden advertir rupturas, aunque marginales también, al principio de igualdad de los acreedores, y justificarse de ese modo que, por ejemplo, el fin del ejercicio de la acción revocatoria concursal (la reconstitución del activo de la empresa y, por consiguiente del derecho de prenda general de los acreedores) que, en sede de Reorganización, a diferencia del concurso de Liquidación, no será directamente desinteresar a todos los acreedores en lo inmediato, sino mejorar las condiciones del salvataje de la empresa.

Ejemplos de la desigualdad que impone la ley en el contexto de su intervención para proteger al deudor en Reorganización, se dan cuando no somete a todos los acreedores por igual a los efectos de la protección financiera concursal. Así, frente al efecto de suspensión del derecho de los acreedores de ejecutar individualmente al deudor o proseguir las ejecuciones ya iniciadas, se rompe la igualdad en favor de los trabajadores que hayan incoado juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, pues en ese caso solo se suspende la

---

en difficulté' dont l'ambition est de sauver les entreprises, fût-ce au prix du sacrifice des créanciers". (Francia pasó a un derecho de la empresa en dificultad cuya ambición es salvar la empresa, aunque su precio sea el sacrificio de los acreedores).

ejecución y realización de bienes del deudor. Incluso, al interior de este grupo de acreedores, se rompe la igualdad al privar de esta prerrogativa a los trabajadores que sean personas relacionadas al deudor<sup>77</sup>. Del mismo modo, en el caso de los acreedores socios o accionistas de la sociedad concursada, por los dividendos ya aprobados a la apertura del concurso, se les impide percibirlo hasta que se hayan pagado todas las prestaciones del Acuerdo, salvo que los acreedores expresamente lo autoricen<sup>78</sup>.

En el contexto de la carga de verificar créditos en sede de Reorganización concursal, la ley ha eximido a los acreedores satisfechos de la declaración de créditos y avalúo comercial de las garantías hechas en el estado de deudas por el auditor independiente y acompañado por el deudor a su solicitud<sup>79</sup>.

El procedimiento de Reorganización simplificado<sup>80</sup> suele exponerse como uno de los casos de ruptura de la *par condicio* más evidentes, pues el deudor recurre solo a los acreedores que necesitaría en número suficiente para aprobar un Acuerdo de Reorganización si este se desarrollara por completo en sede judicial. Los demás acreedores carecerían en la práctica de prerrogativas para oponerse a las “ofertas” que hizo el deudor o a las “condiciones” que le impusieron esos determinados acreedores para preaprobarlo. En efecto, que se desarrolle en sede preconcursal bajo las reglas contractuales de la autonomía de la voluntad<sup>81</sup> y que se homologue

<sup>77</sup> Art. 57 N°1, letra a).

<sup>78</sup> Art. 67. El tenor de esta norma es bastante amplio y parece no admitir excepciones o distinciones: “Se prohíbe a la Empresa Deudora repartir sumas a sus accionistas o socios, bajo ningún concepto, ni directa ni indirectamente, sea por la vía de reducción de capital, condonación de préstamos otorgados y/o repartos de dividendos...”.

<sup>79</sup> Art. 56 n.° 4.

<sup>80</sup> Regulado en el capítulo III de la Ley 20720 de 2014, en su título 3 “Del Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado”, recibe tratamientos en los arts. 102 a 114, ambos inclusive. RUZ (2017), tomo I, p. 459, lo define así: “En concreto, se trata de un mecanismo concursal privado, semicolectivo, secreto (lo que degrada lo menos posible la imagen de la empresa), preaprobado y de carácter extrajudicial, por el cual el deudor obliga a los acreedores minoritarios a respetar el Plan de Reorganización aprobado previamente por sus acreedores mayoritarios. En simple, el deudor prepara un plan para y con sus acreedores mayoritarios y, una vez aprobados sus términos, lo somete a homologación del tribunal, quien cita a los demás acreedores, los minoritarios, para tomar conocimiento del mismo, pues no disponen realmente de poder de negociación ni capacidad de vetar el acuerdo, imponiéndoles sus términos.”. V. también, GOLDENBERG (2014), pp. 187-223.

<sup>81</sup> Corte de Cassation (1998), donde la sala comercial del máximo tribunal francés juzga que “la regla de igualdad entre los acreedores es extraña al procedimiento de *règlement amiable*, cuyo origen y naturaleza es contractual”. En relación con el concurso de la persona física sobreendeudada: CA. Colmar (2017), donde la Corte de Apelaciones señala: “El procedimiento previsto en materia de sobreendeudamiento no impone una igualdad de trato entre los acreedores, el objetivo principal de la ley es el de remediar la

judicialmente solo para darle efectos concursales y dotar al Acuerdo respectivo de oponibilidad *erga omnes*, evidenciaría, en una primera lectura, una ruptura flagrante de la igualdad entre acreedores. Sin embargo, en una segunda lectura, lo único que evidencia es un gran sentido de la eficacia y economía procedimental del legislador concursal, una suerte de anticipación del resultado que se producirá como consecuencia inevitable de la aplicación de la regla de la mayoría en la toma de decisiones al interior del concurso. Esta última regla no destruye, por cierto, el reconocimiento del derecho de voto que tienen todos los acreedores del concurso, que no han sido privados de él, otra expresión precisa de la *par condicio*.

En fin, en otros procedimientos concursales, como en el de Renegociación, la autoridad administrativa o los tribunales de justicia, en su caso, han comenzado a aplicar criterios de exclusión de créditos, rompiendo así, también, el principio de igualdad.

La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento en su oficio circular n.º 1, excluye a ciertos acreedores, al establecer como inconciliables con el procedimiento de renegociación, créditos provenientes de obligaciones alimenticias atrasadas o futuras, créditos por compensación económica o por obligaciones provenientes de créditos por servicios educacionales que cuenten con la garantía o el aval del Estado, entre otros<sup>82</sup>. Este criterio ha sido, en cierta forma, seguido por los tribunales superiores de justicia que, en el caso de los créditos con aval del Estado, lo han extendido a la liquidación voluntaria solicitada por los deudores<sup>83</sup> o, en el caso de las obligaciones alimenticias, han intentado asimilarlos a un crédito privilegiado para gozar de preferencia en el pago y dotarlos de protección<sup>84</sup>.

---

situación del sobre endeudado en función de su capacidad de pago y no garantizar el desinteresamiento de los acreedores. La Comisión tiene así únicamente por misión buscar las medidas apropiadas para solucionar en todo o parte las deudas en el interés del deudor, sin consideración particular por el acreedor, aunque una cierta equidad es sin embargo recomendada para no atentar desproporcionadamente con el principio de igualdad ante la ley. Así, no le está prohibido a una comisión de sobreendeudamiento privilegiar a tal o cual acreedor, bajo condición que ese tratamiento diferenciado, que a menudo está explicitado en sus recomendaciones, pueda justificarse en caso de reclamo de un acreedor que se considera perjudicado”.

<sup>82</sup> Art. 2º n.º 3, oficio circular SIR/n.º 1, de 23 de noviembre de 2015.

<sup>83</sup> SALAZAR (2017) y PICHUNMAN (2017), donde el Excmo. tribunal aplicando la regla de especialidad como solución de un conflicto normativo dispone la primacía de la regulación sobre cobro de crédito con garantía estatal de la Ley n.º 20027 por sobre el procedimiento concursal general previsto en la Ley n.º 20720.

<sup>84</sup> VILLABLANCA (2016), donde la Corte de Santiago considera “que, así las cosas, la objeción al crédito y a la preferencia que se ha formulado por el Liquidador, no puede ser atendida y su reconocimiento como un pasivo del deudor, en nada altera la Par Conditio Creditorum, desde que el crédito que se pretende hacer valer en contra de Villablanca Labra y que el liquidador deberá afrontar con los bienes disponibles, existe desde el

Estas dos últimas situaciones revelan toda la fuerza del fenómeno de los “acreedores involuntarios” en cuyo análisis la doctrina concursalista reciente todavía discute su admisión y tratamiento dentro de los concursos, materia esta apasionante, pero que por su complejidad y extensión excedería los propósitos de este trabajo.

#### IV. CONCLUSIONES

1. La regla *par condicio creditorum* desde su configuración en la *venditio bonorum* romana siempre habría reconocido la existencia de créditos preferentes, por lo que sería impropio, amén de injusto, pretender interpretarla como una igualdad entre créditos que no eran ni son iguales. La regla de igual condición de los acreedores, en sede concursal, mantendría y reproduciría la desigualdad material (de créditos) existente previo a la apertura del concurso, en sede de derecho común.
2. No habría evidencias acerca de que la configuración dogmática de la regla que propone un autor nacional en el contexto de la *actio tributaria* y la *merx peculiaris*, habría comunicado la igualdad material o de créditos que allí se presentaba a la *venditio bonorum*.
3. Supuestas como válidas las conclusiones anteriores, la *par condicio* habría expresado, entonces, desde sus orígenes, la idea de igualdad entre acreedores de carácter funcional, relacionada directamente con la naturaleza colectiva del concurso. Como expresión, por lo tanto, de la igualdad entre acreedores, la regla no estaría en crisis, aunque parece evidente que reconoce excepciones en relación con ciertos créditos y determinados acreedores a quienes la disciplina colectiva no es aplicable del todo.
4. La regla *par condicio creditorum* sería un mito sí y solo sí se la concibiera como una ordenación igualitaria de créditos en el concurso. No lo sería, en cambio, si se la considera como una regla que disciplina colectivamente a los acreedores en el procedimiento concursal. Así, entonces, sería una realidad vigente, demostrable y continuamente validada. La comprobación de la realidad y vigencia de la *par condicio* es advertible en numerosos casos tanto en

---

nacimiento de los menores en cuyo beneficio se ha otorgado y, por ello, son oponibles a la masa y gozan de las preferencias que la propia ley les otorga” (considerando 5°). En este caso la interpretación que podría hacerse para dar cumplimiento a lo resuelto debería ser asimilar la obligación alimenticia a un crédito de la primera clase del n°. 7 del art. 2472 del *Código Civil*, lo que resulta bastante dudoso.

sede preconcursal o extraconcursal, intraconcurso, y posconcursal o clausurado este.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALFONSO X (1851). *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio. Glosadas por el Licenciado Gregorio López*. París: Librería de Rosa Bouret y Cía. Tomo III.
- BELLO, Andrés (1981). *Derecho romano*. Caracas: Fundación La Casa de Bello.
- CABRILLAC, Michel (1991). “Les ambiguïtés de l’égalité entre les créanciers”, in VV.AA., *Mélanges A. Breton et F. Derrida. Liber amicorum discipulorumque*. París: Dalloz.
- CASSARINO, Alessandro (2016). “El papel de la *actio tributoria* en el sistema de los procedimientos concursales romanos”. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*. Año 23, n.º 2. Coquimbo.
- CUBEROS GÓMEZ, Gustavo (2016). “El mito de la igualdad en la insolvencia”, en David GARCÍA BARTOLOMÉ, Stefania PACCHI y Gilberto PÉREZ DEL BLANCO (coords.). *Estudios sobre derecho de la insolvencia*. León: Eolas Ediciones.
- CUQ, Édouard (1928). *Manuel des institutions juridiques des romains*. París: Librairie Plon y Librairie Générale de Droit et Jurisprudence.
- DEMANGEAT, Charles (1876). *Cours élémentaire de droit romain*. París: A. Marescq Ainé, Libraire-Éditeur. Tome II.
- DE MONTLUC, Léon-Adrien (1870). *La Faillite chez les Romains, étude historique*. París: Tipographie Alcan-Lévy.
- DESJARDINS, Albert (1867). “Note sur l’action tributoria”. *Revue Historique du Droit Français et Étranger*. Vol. 13. París.
- GARCÍA MORCILLO, Marta (2005). *Las ventas por subasta en el mundo romano: la esfera privada*. Barcelona: Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona.
- GARRIDO, José María (2003). “La graduación de créditos”, en Ángel José ROJO FERNÁNDEZ RÍO (coord.). *La reforma de la legislación concursal*. Madrid: Marcial Pons.
- GEORGES, Frédéric (2009). “L’égalité des créanciers: un mythe?”. *Revue de la Faculté de Droit de Université de Liège*. Disponible en [http://reflexions.ulg.ac.be/upload/docs/application/pdf/2009-05/leons\\_inaugurales-f\\_georg.pdf](http://reflexions.ulg.ac.be/upload/docs/application/pdf/2009-05/leons_inaugurales-f_georg.pdf). [Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2017].
- GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis (2014). “Los acuerdos extrajudiciales desde la visión privatista del derecho concursal”. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*. Vol. XLII. Valparaíso. Primer semestre.
- GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis (2010). “Consideraciones críticas respecto al denominado principio de la *par condicio creditorum*”. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 37, n.º 1. Santiago.
- GURREA MARTÍNEZ, Aurelio (2015). “Las tendencias actuales en la configuración del interés del concurso”, en Ángel José ROJO FERNÁNDEZ RÍO y Ana Belén

- CAMPUZANO LAGUILLO (coords.). *Estudios jurídicos en memoria del profesor Emilio Beltrán. Liber amicorum*. Madrid: Tirant lo Blanch. Volumen 2.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2004). *Derecho privado romano*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Tomo I.
- KUNTZ, Jean-Emmanuel et Valentine NURIT (2011). “Le paiement de dettes connexes et le principe d’égalité des créanciers: l’éternelle incompatibilité”. *Bulletin Joly Entreprises en difficulté*. N.º 2. Paris. Mai.
- LAZO GONZÁLEZ, Patricio (2010). “El contexto dogmático de la *par condicio creditorum* en el derecho romano”. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*. Año 17, n.º 2. Coquimbo.
- LECONTE, Eugène-Jules (1881). *De la “Venditio bonorum”, en droit romain. Du Concordat en matière de faillite*. Douai: A. Duramou.
- LEGUEVAQUES, Christophe (2002). “L’égalité des créanciers dans les procédures collectives: flux et reflux”. *Gazette du Palais*. N.º 8. Paris. Août.
- LE NOAC’H, Gauthier et Gaël PIETTE (2015). “Le principe d’égalité de créanciers dans les procédures collectives”, in Dalila ZENNAQUI et Bernard SAINTOURENS (dirs.). *Droit des entreprises en difficulté. Perfectionnement juridique et efficacité économique*. Bordeaux: Presses Universitaires de Bordeaux.
- LOPUCKI, Lynn M. (1994). “The Unsecured Creditor’s Bargain”. *Virginia Law Review*. Vol. 80, n.º 8. Virginia. Disponible en <http://webbrd.com/Articles%20and%20Manuscripts/The%20Unsecured%20Creditor’s%20Bargain.pdf>. [Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2017].
- NEMEDEU, Robert (2008). “Le principe d’égalité des créanciers: vers une double mutation conceptuelle (Etude à la lumière du droit français et Ohada des entreprises en difficulté)”. *Revue Trimestrielle de Droit Commerciale*. Vol. 2. Paris.
- PEINADO GRACIA, Juan Ignacio (2006). “Cooperación y pillaje en el concurso”, en Juan Ignacio PEINADO GRACIA y Francisco Javier VALENZUELA GARACH (coords.). *Estudios de Derecho concursal*. Madrid: Marcial Pons.
- PIÉDELIEVRE, Stéphane (2017). “Remise de dettes et égalité des créanciers”. *Revue de Droit bancaire et financier*. N.º 2. Mars, comm. 85 (CA Colmar, ch. civ. 3, sect. A, 16 janv. 2017, n.º 16/02026; JurisData n.º 2017-000468).
- POLLAUD-DULIAN, Frédéric (1998). “Le principe d’égalité dans les procédures collectives”. *La Semaine Juridique. Edition Générale*. n.º 23. Doctrine n.º 138. Paris. Juin.
- PUGA VIAL, Juan Esteban (2014a). *Derecho concursal. El acuerdo de reorganización*. 4ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PUGA VIAL, Juan Esteban (2014b). *Derecho concursal. Del procedimiento concursal de liquidación. Ley n.º 20.720*. 4ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- RUZ LÁRTIGA, Gonzalo (2017). *Nuevo Derecho concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras. Reorganización de la empresa deudora y renegociación de la persona deudora*. Santiago: Thomson Reuters. Tomo I.
- RUZ LÁRTIGA, Gonzalo (2017). *Nuevo Derecho concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras. Liquidación de empresas y personas deudoras*. Santiago: Thomson Reuters. Tomo II.

- SALLÉ, Jacques-Antoine (1758). *L'esprit des ordonnances de Louis XIV, ouvrage où l'on a réuni la théorie et la pratique des ordonnances*. Paris: Chez Samson Libraire. Tome II.
- SAMPER POLO, Francisco (2003). *Derecho romano*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- SÉNÉCHAL, Marc et Gaël COUTURIER (2012). “Créances antérieures: l'égalité a-t-elle vécu?”. *Bulletin Joly Entreprises en difficulté*. N.º 5. Paris. Septembre.
- SIMON-MICHEL, Éric (2017). “L'altération des droits des créanciers”. *International Journal of Insolvency Law*. Vol 1. Paris.
- SOZA RIED, María de los Ángeles (1998). “El procedimiento concursal del derecho romano clásico y algunas de sus repercusiones en el actual derecho de quiebras”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*. Vol. xx. Valparaíso.
- SUÁREZ BLÁZQUEZ, Guillermo (2013). “Concurso mercantil de acreedores: *Vocatio in tributum*. La ‘Acción tributoria’ frente al dueño (empresario corrupto)”. *Revista de Derecho Universidad del Norte*. N.º 39. Barranquilla.
- VACRATE, Sabine (2003). *La société créée de fait, essai de théorisation*. Paris: LGDJ.
- VAINBERG, Sigismund (1874). *La Faillite d'après le droit romain*. Paris: Ernest Leroux Editeur.
- VASSEUR, Michel (1949). *Le principe de l'égalité entre les créanciers chirographaires dans la faillite*. Paris. Rousseau et Cie.
- VON SAVIGNY, Friedrich Carl (1873). *Le Droit des obligations*. Paris: Ernest Thorin-Éditeur. Tome II.

### *Normas citadas*

#### *Código Civil*

- Ley N° 20.720, Ley que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo. *Diario Oficial*, 9 de enero de 2014.
- Oficio circular n.º 1 (Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento), sobre Pautas y Recomendaciones para la Admisibilidad del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora y sus efectos. 23 de noviembre de 2015.

### *Jurisprudencia citada*

- CORFO con Municipalidad de Viña del Mar y otro (2016): Corte Suprema, 3 de marzo de 2016 (Recurso de Casación en el fondo, acogido). Disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/605905634> [Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2017].
- Cour de Cassation, Chambre Commerciale (1998): 16 juin 1998, n.º de pourvoi 96-15525 y 96-16349. Bulletin 1998 IV, n.º 193, p. 160. Disponible en [www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?idTexte=JURITEXT000007037668&fastPos=3&oldAction=rechJuriJudi](http://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?idTexte=JURITEXT000007037668&fastPos=3&oldAction=rechJuriJudi) [Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2017].

- Gómez Trincado, Adela con Caja de Compensación de asignación familiar Los Héroes (2017). Corte Suprema, 20 de marzo de 2017 (acción de protección, acogido). Disponible en [http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP\\_Documento=3&TIP\\_Archivo=3&COD\\_Opcion=1&COD\\_Corte=1&CRR\\_IdTramite=2787254&CRR\\_IdDocumento=2305097&Cod\\_Descarga=11](http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=2787254&CRR_IdDocumento=2305097&Cod_Descarga=11) [fecha de consulta: 16 de diciembre de 2017].
- Ilustre Municipalidad de Coronel con Inversiones e Inmobiliaria MOS Limitada (2015): Corte de Apelaciones de Concepción, 25 de noviembre de 2015 (juicio ejecutivo de cobro de patentes municipales). Disponible en <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/> [fecha de consulta: 16 de diciembre de 2017].
- Pichunman Paz, Luis Antonio (2017): Corte Suprema, 13 de junio de 2017 (liquidación voluntaria). Disponible en [http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP\\_Documento=3&TIP\\_Archivo=3&COD\\_Opcion=1&COD\\_Corte=1&CRR\\_IdTramite=2972031&CRR\\_IdDocumento=2487988&Cod\\_Descarga=11](http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=2972031&CRR_IdDocumento=2487988&Cod_Descarga=11) [fecha de consulta: 16 de diciembre de 2017].
- Riquelme Riveros, María con Caja de Compensación de asignación familiar Los Héroes (2017). Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de abril de 2016. Disponible en: <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/> [fecha de consulta: 16 de diciembre de 2017].
- Salazar González, Viviana Marisol (2017): Corte Suprema, 9 de mayo de 2017 (liquidación voluntaria). Disponible en: [http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP\\_Documento=3&TIP\\_Archivo=3&COD\\_Opcion=1&COD\\_Corte=1&CRR\\_IdTramite=2886205&CRR\\_IdDocumento=2402979&Cod\\_Descarga=11](http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=2886205&CRR_IdDocumento=2402979&Cod_Descarga=11) [fecha de consulta: 16 de diciembre de 2017].
- Scotiabank Chile S.A. con Sociedad Constructora América S.A. (2013): Corte de Apelaciones de Valdivia, de 23 de enero de 2013 (declaración de quiebra). Disponible en: <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/> [fecha de consulta: 16 de e 2017].
- Villablanca Labra, Eduardo Esteban (2016): Corte de Apelaciones de Santiago, 21 octubre 2016 (liquidación voluntaria). Disponible en: [<http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/>] [fecha de consulta: 16 de diciembre de 2017].